

## **Memorandum Electrónico N° 00006-2014 – Gerencia de Procesos de Carga y Tránsito**

Según se refiere en la consulta con fecha 21.5.2014 la Administración Aduanera comunicó a través de su Portal que a partir del 22.5.2014 contará con la información del término de la descarga y de la nota de tarja respecto a las naves que arriben al terminal portuario administrado por DP World Callao en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, precisando que a partir de ese momento los transportistas o sus representantes en el país quedarán eximidos de transmitir dicha información.

En virtud a dicha comunicación se consulta si corresponde sancionar al transportista o su representante en el país por las infracciones establecidas en los numerales 3 ó 4 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (LGA) según corresponda si:

a) El terminal portuario transmitió a la Administración Aduanera la fecha y hora del término de la descarga o de la nota de tarja fuera de plazo.

b) El transportista transmitió la fecha y hora del término de la descarga o de la nota de tarja fuera de plazo considerando que la Administración Aduanera no cuenta con dicha información debido a problemas operativos por parte del terminal portuario.

Al respecto es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 112° y 116° de la LGA el transportista o su representante en el país se encuentra obligado a comunicar la fecha del término de la descarga y a transmitir la nota de tarja a la autoridad aduanera respectivamente en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.

En ese sentido, los artículos 155° y 158° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) disponen que la comunicación de la fecha del término de la descarga debe transmitirse por medios electrónicos dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia y la nota de tarja desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la misma respectivamente.

Cabe precisar que el incumplimiento relativo a la transmisión de la fecha y hora del término de la descarga y de la nota de tarja es tipificado como infracción sancionable con multa de conformidad con los numerales 3 y 4 del literal d) del artículo 192° de la LGA respectivamente.

No obstante es importante relevar que en virtud a lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 155° y 158° del RLGA el transportista queda eximido de transmitir la fecha y hora del término de la descarga así como de la nota de tarja cuando la Administración Aduanera haya publicado en su portal que cuenta con la mencionada información en la jurisdicción que éste opera. En este orden de ideas teniendo en cuenta que Cabanellas define "eximir como la liberación de obligaciones o cargas la citada publicación en el portal implica la no configuración de las infracciones establecidas en los numerales 3 y 4 del literal d) del artículo 192° de la LGA en caso que el terminal portuario o el transportista transmitan extemporánea mente la mencionada información .

### **Conclusión:**

En razón a lo expuesto se concluye que el transportista o su representante en el país al quedar eximido de transmitir la fecha y hora del término de la descarga así como de la

nota de tarja por efecto de lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 155° y 158° del RLGGA dado que la Administración Aduanera publicó en su portal que cuenta con la mencionada información en la jurisdicción que éste opera no incurre en la comisión de la infracción establecida en los numerales 3 y 4 del literal d) del artículo 192° de la LGA en caso que el terminal portuario o el transportista transmitan extemporáneamente la mencionada información.

Atentamente,